

Ley de Administración Vial

Nº 6324

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ADMINISTRACION VIAL

CAPITULO I

(Nota de SINALEVI: La Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad Taxi, N° 7969 de 22 de diciembre de 1999, sustituye a la Comisión Técnica de Transportes y la Dirección de Transporte Público, mencionadas en esta Ley al crear el Consejo de Transporte Público).

De la Administración Vial

Artículo 1º.- La presente ley regulará lo concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en la red de caminos públicos, así como todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.

Artículo 2º.- La ejecución de esta ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3.- La administración vial estará constituida por los órganos que determine el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo del Cosevi.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 6º de la Ley 8696 de 17 de diciembre de 2008)

CAPITULO II

Del Consejo de Seguridad Vial.

Artículo 4º.- Créase el Consejo de Seguridad Vial como dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes el cual tendrá independencia en su funcionamiento administrativo y personalidad jurídica propia.

Artículo 5.- La Junta Directiva es el órgano máximo del Cosevi y está integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro o la ministra de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien la presidirá.
- b) El presidente ejecutivo de la CCSS o su delegado.
- c) El ministro de Educación Pública o su delegado.
- d) El presidente ejecutivo del INS o su delegado.
- e) El presidente ejecutivo del INA o su delegado.

La Junta Directiva nombrará a un vicepresidente, por períodos anuales.

Todos los funcionarios a que se refiere el presente artículo fungirán como miembros de la Junta Directiva , mientras se encuentren nombrados en sus respectivos cargos. Cuando se trate de delegados, su condición quedará supeditada a la vigencia del nombramiento del titular.

La Junta Directiva será presidida por el ministro o la ministra de Obras Públicas y Transportes o su delegado. Quien presida el Cosevi tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Institución , con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa, la Junta Directiva , para los casos especiales. El presidente de la Junta Directiva podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Cosevi.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 6° de la Ley 8696 de 17 de diciembre de 2008)

Artículo 6.- Formarán quórum un número superior o igual a la mitad más uno de los miembros, quienes, en todo caso, deberán tomar los acuerdos por mayoría.

El Consejo, para regular su gestión, elaborará un reglamento interno, el cual, así como sus reformas, requerirá para su validez y eficacia la aprobación del Poder Ejecutivo.

A las sesiones de la Junta Directiva deberá asistir el director ejecutivo del Cosevi, con voz pero sin voto, y podrán asistir también, si el Consejo lo solicita, el asesor legal y el auditor interno, con iguales prerrogativas.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 6° de la Ley 8696 de 17 de diciembre de 2008)

Artículo 7°.- Para ser miembro del Consejo de Seguridad Vial se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización;

b) Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en tránsito o en transportes públicos,

c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte de personas o carga.

Artículo 8º.- El Consejo de Seguridad Vial conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con esta ley y su reglamento, previo estudio e informe del Director General de Ingeniería de Tránsito, quien será su órgano ejecutor.

El sueldo del director ejecutivo se equiparará de acuerdo con el salario de los gerentes, aprobado por la Autoridad Presupuestaria para ese tipo de cargos. La diferencia de sueldo por el recargo de funciones se pagará con el ahorro de sueldos de las plazas vacantes del Programa MOPT.

(Así adicionado por el artículo 117 de la Ley N° 7015 del 29 de noviembre de 1985).

Artículo 9º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

b) Conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción de la seguridad vial;

c) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas y proyectos de seguridad vial que requieran las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito, de Transporte Público y de la Policía de Tránsito; y

ch) Conocer, tramitar y resolver cualquier otro asunto que le someta el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

(Así reformado conforme al artículo 249 de la Ley N° 7331 de 13 de abril de 1993).

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República;

b) El treinta y tres por ciento (33%) de la suma recaudada por el Instituto Nacional de Seguros, por concepto de Seguro Obligatorio de Vehículos Particulares;

c) DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 6 de la Ley N° 6820 del 3 de noviembre de 1982)

ch) DEROGADO.

(Derogado por el artículo 21 de la Ley N° 6810 del 22 de setiembre de 1982)

d) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito, establecidas en la Ley de Tránsito; y (Así reformado por el artículo 248 de la ley N° 7331 de 13 de abril de 1993)

e) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en un Banco del Estado, que se denominará "Fondo de Seguridad Vial", a la orden del Consejo. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de este fondo.

CAPITULO III

De la Dirección de Ingeniería de Tránsito Artículo 11.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá a su cargo el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y la ejecución de medidas y norma técnicas para controlarlas. Para tales fines tendrá a su cargo el señalamiento vial y la planificación de servicios de transporte público.

Artículo 12.- La Dirección de Ingeniería, contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil.

Artículo 13.- El Director de Ingeniería de Tránsito deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento;
- b) Ser profesional en Ingeniería, con especialidad en tránsito o transporte, con experiencia no menor de cinco años; y
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con personas físicas o jurídicas, dedicadas al transporte de personas o carga.

Artículo 14.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y analizar los problemas de tránsito y formular las políticas de administración de tránsito;

b) Estudiar y analizar las consecuencias ambientales y sociales del tránsito, tales como contaminación y accidentes, y formular estrategias para resolverlas;

c) Elaborar normas, especificaciones y procedimientos, así como preparar diseños y planos operacionales, para resolver los problemas de tránsito, reducir al máximo, sus consecuencias ambientales y resolver los problemas de seguridad vial;

ch) Elaborar políticas, normas y procedimientos sobre educación vial para todo el país, e implantar el ordenamiento del tránsito que sea necesario con el fin de que haya una reducción de los accidentes, para ello coordinará lo que corresponda con el Ministerio de Educación Pública y formulará las normas de capacitación técnica para la policía de tránsito.

d) Diseñar y poner en ejecución programas referentes a la instalación de semáforos, señales viales, marcas sobre el pavimento y otros dispositivos para el control del tránsito, así como programas de operación de tránsito para incrementar la capacidad y la seguridad viales;

e) Revisar los programas, planos y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura del transporte vial, para garantizar su conformidad con las políticas y estrategias de la administración del tránsito y con las normas técnicas de la Ingeniería de Tránsito;

f) Planificar las rutas y servicios de transporte público, sobre la base del análisis de la demanda, y formular recomendaciones para la organización y regulación de tales servicios;

g) Preparar y presentar a conocimiento del Consejo de Seguridad Vial los presupuestos de ingresos y egresos relativos al Fondo contemplado en el artículo 10 de la presente ley; y

h) Todas aquellas otras relativas a la ingeniería de tránsito que sean asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 15.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá una Oficina Coordinadora y de Asistencia Técnica para asesorar a las municipalidades en los aspectos de ingeniería, planificación y regulación del tránsito. Los programas, planes y diseños para proyectos relacionados con el tránsito en los cantones, deberán ser revisados y aprobados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito antes de ser ejecutados por la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV

De la Dirección de la Policía de Tránsito

Artículo 16.- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y de Transporte Público, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.

(Así reformado conforme al artículo 249 de la Ley N° 7331 de 13 de abril de 1993).

Artículo 17.- La Dirección de la Policía de Tránsito contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil y tendrá investidura de autoridad para todos los efectos legales correspondientes. Deberá establecerse un régimen de relación laboral y disciplinario especial promulgado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previa consulta con la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 18.- El Director de la Policía de Tránsito deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento;
- b) Tener título profesional o de capacitación en el control y vigilancia de tránsito y transporte; y
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas o personas físicas o jurídicas que se dediquen al servicio público de transporte de personas o carga.

Artículo 19.- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control y vigilancia del tránsito en el territorio nacional haciendo cumplir las disposiciones técnicas y legales establecidas para personas, vehículos y semovientes cuanto transiten por las vías públicas;
- b) Establecer y administrar un Registro de accidentes y de infracciones a las disposiciones de las leyes de tránsito;
- c) Promover una coordinación y cooperación permanente en la ejecución de programas y servicios especiales de educación y seguridad vial; y
- d) Todas aquellas otras relativas al tránsito, que le sean asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

CAPITULO V

Artículo 20.- La Dirección General de Educación Vial será la responsable de todo el Sistema Nacional de Acreditación de Conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Artículo 21.- Para la ejecución de las funciones de la Dirección General de Educación Vial, existirán las oficinas regionales que, en razón de la demanda del servicio, sea necesario abrir para la atención del usuario.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 22.-El Cosevi tendrá, como parte de su estructura orgánica, una Dirección Ejecutiva subordinada a la Junta Directiva y que estará a cargo de un director ejecutivo, quien será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de la dirección y administración del Cosevi.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Artículo 23.- La Dirección Ejecutiva del Cosevi tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones de la Junta Directiva , así como velar por el cumplimiento de sus resoluciones por parte de los demás funcionarios.
- 2) Organizar lo administrativo y financiero y, además, fungir como superior jerárquico en materia laboral, de los funcionarios del Cosevi, conforme a esta Ley, los reglamentos y las normas conexas; en consecuencia, ordenará la apertura y tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios.
- 3) Informar a la Junta Directiva de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- 4) Proponer al presidente, atendiendo las peticiones de los demás miembros de la Junta Directiva del Cosevi, el orden del día para las sesiones de ese órgano.
- 5) Presentar, a la Junta Directiva , los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente, así como las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar su correcta aplicación.
- 6) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones de la Junta Directiva del Cosevi y asistir a sus sesiones con voz, pero sin voto.
- 7) Atender las relaciones de la Institución con los personeros de gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales y extranjeras.
- 8) Firmar todo tipo de contratos que este órgano deba suscribir, salvo que, por disposición legal le corresponda al presidente de la Junta Directiva o a otros órganos.

- 9) Elaborar los planes operativos anuales y el presupuesto de la Institución y presentarlos a la Junta Directiva del Cosevi, para su aprobación.
- 10) Someter a la aprobación de la Junta Directiva del Consejo, los programas de trabajo internos.
- 11) Presentar, ante la Junta Directiva del Cosevi, informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de la ejecución de los programas, proyectos y presupuestos.
- 12) Conocer los recursos de revocatoria que se interpongan contra actuaciones de la Dirección que no correspondan a la ejecución de actos específicos de la Junta Directiva del Cosevi.
- 13) Ejecutar cualquier otra gestión, expresamente encomendada por la Junta Directiva del Cosevi o su presidente.
- 14) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Artículo 24.-Para ser director ejecutivo del Cosevi se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.
- c) No tener lazos de consanguinidad ni de afinidad, incluso hasta el tercer grado, con los ministros, los viceministros y el oficial mayor del MOPT, ni con los miembros de la Junta Directiva del Cosevi.
- d) Poseer comprobada experiencia en puestos de dirección, que involucre, entre otros, lo administrativo y financiero.
- e) Poseer comprobada experiencia y conocimientos de seguridad vial.
- f) Poseer un título profesional, en un área afín a los objetivos del Cosevi.
- g) Estar incorporado al colegio profesional respectivo y habilitado para el ejercicio profesional.
- h) No haber sido sancionado en firme en los dos (2) años anteriores a su nombramiento, por conductas definidas como conducción temeraria, según las definiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, y en el Código Penal o alguna de las conductas sancionadas mediante los artículos 117 y 128.

El nombramiento del director ejecutivo le corresponderá a la Junta Directiva , por el plazo que este órgano establezca y no podrá ser superior al máximo equivalente al nombramiento del presidente de la República. Sin embargo, expirado ese período, podrá ser nuevamente nombrado.

Para los efectos del nombramiento y la remoción, el director ejecutivo será considerado un funcionario de confianza.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

CAPÍTULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25.- Contra las resoluciones o los acuerdos de la Junta Directiva del Cosevi, cabrán los recursos ordinarios previstos en el título octavo del capítulo primero del libro segundo de la Ley general de la Administración Pública , N° 6227, de conformidad con los plazos y las condiciones establecidas en dicha Ley.

Los recursos de revocatoria serán conocidos por la Junta Directiva del Cosevi y la apelación subsidiariamente interpuesta, será conocida por el ministro o la ministra del MOPT, quien dará por agotada la vía administrativa.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Artículo 26.- Los integrantes de la Junta Directiva del Cosevi, únicamente podrán recibir dietas en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre del año 2004, y su Reglamento.

(Así reformado por el inciso b) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Artículo 27.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 28.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 29.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 30.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 31.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 32.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 33.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Artículo 34.- *(DEROGADO por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N ° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

Transitorio I.- Los actuales directores generales permanecerán en sus cargos aunque no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Transitorio II.- Los programas de prevención de accidentes de la circulación con cargo al fondo creado por el artículo 118 de la Ley de Tránsito (número 5930 del 13 de setiembre de 1976), que administra el Instituto Nacional de Seguros, serán concluidos por éste en coordinación con el Consejo de Seguridad Vial durante el año 1979 y hasta el término de los mismos. De igual manera las licitaciones publicadas en La Gaceta, hasta antes de la vigencia de esta ley, continuarán su trámite normal.